

8.329

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- Créase la Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria que girará bajo el nombre de "LA RIOJA TELECOMUNICACIONES S.A.P.E.M.", que tendrá domicilio legal en la provincia de La Rioja, pudiendo instalar sucursales y/o filiales en el ámbito del territorio provincial, nacional y en el extranjero.-

ARTÍCULO 2º.- Establécese que "LA RIOJA TELECOMUNICACIONES S.A.P.E.M." creada por medio de la presente Ley, tendrá por objeto social la prestación de los servicios de telecomunicaciones en el ámbito de la provincia de La Rioja, que implica la prestación del servicio telefónico básico local, nacional e internacional, telefonía pública, transporte de señales de radiodifusión (radio y televisión), valor agregado (internet y otros), transmisión de datos, y desarrollo de futuros servicios interactivos y de multimedia, bajo normas internacionales de calidad de tal manera que se permita la comercialización del servicio, su producción y/o distribución nacional e internacional; la investigación y desarrollo sobre nuevas tecnologías de las comunicaciones y producción de equipos y sistemas de telecomunicaciones; y toda otra actividad necesaria para el cumplimiento del objeto social o que se encuentre vinculada con el mismo.-

ARTÍCULO 3º.- El marco legal que regirá las actividades de "LA RIOJA TELECOMUNICACIONES S.A.P.E.M." estará conformado por el Capítulo II, Sección VI (Artículos 308° a 314° y concordantes) de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 (t.o. 1984) y sus modificatorias, y las disposiciones de la presente Ley.-

ARTÍCULO 4º.- Las acciones representativas del capital social que sean emitidas al constituirse "LA RIOJA TELECOMUNICACIONES S.A.P.E.M." se ajustarán al siguiente régimen:

- a) Se emitirán acciones clase "A", equivalentes y representativas del cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social con derecho a cinco (5) votos por acción, las cuales serán suscriptas y de titularidad de la provincia.
- b) Se emitirán acciones clase "B", equivalentes y representativas del cuarenta y cinco por ciento (45%) del capital social con derecho a un (1) voto por acción, las cuales serán suscriptas y de titularidad de la provincia.
- c) Se emitirán acciones clase "C", equivalentes y representativas del cuatro por ciento (4%) del capital social con derecho a un (1) voto por acción, las cuales serán licitadas por la provincia previo a la constitución de "LA RIOJA TELECOMUNICACIONES S.A.P.E.M.". La provincia podrá suscribir las acciones clase "C" que no resultaren adjudicadas en el proceso de licitación referido.-

ARTÍCULO 5º.- Cualquier transferencia, gravamen o disposición de las acciones que sean suscriptas y de titularidad de la provincia, que restrinja, elimine o de cualquier

8.329

modo límite los derechos políticos y económicos que otorgan, deberá ser autorizado por Ley de la Cámara de Diputados de la Provincia.

En caso que se realice una transferencia, gravamen o disposición de las acciones que sean suscriptas y de titularidad de la provincia, autorizado por Ley de la Cámara de Diputados, deberán afectarse en primer lugar las acciones clase "B" y en segundo lugar las acciones clase "A". Toda transferencia, gravamen o disposición de las acciones que se realice en violación a lo establecido en este artículo, carece de validez y oponibilidad a terceros.

La disposición de este artículo no será aplicable a las acciones que sean de titularidad de sujetos del sector público, quienes podrán transferir, gravar o disponer de sus acciones sin restricciones y de conformidad con lo que establezcan las normas que sean aplicables.-

ARTÍCULO 6°.- Dispónese que las acciones clase "C" que sean suscriptas y de titularidad de la provincia podrán ser transferidas de conformidad con lo establecido por las normas que rigen las contrataciones administrativas, sin necesidad de autorización por Ley de la Cámara de Diputados de la Provincia.-

ARTÍCULO 7°.- La Función Ejecutiva ejercerá, en representación del Estado Provincial, los derechos inherentes a su condición de socio.-

ARTÍCULO 8°.- Establécese que las utilidades distribuidas por "LA RIOJA TELECOMUNICACIONES S.A.P.E.M." y que correspondan a la provincia por su calidad de socio de la misma serán destinadas a la ejecución de proyectos a cargo de los siguientes Ministerios y en las siguientes proporciones:

- a) Noventa por ciento (90%) será destinado a ejecución de proyectos a cargo del Ministerio de Producción y Desarrollo local, y
- b) Diez por ciento (10%) será destinado a ejecución de proyectos a cargo del Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 9°.- Establécese que dentro del plazo máximo de treinta (30) días a partir de la publicación de la presente Ley, la Función Ejecutiva procederá a realizar todos los actos necesarios para la constitución y puesta en funcionamiento de "LA RIOJA TELECOMUNICACIONES S.A.P.E.M.".-

ARTÍCULO 10°.- Establécese expresamente que no resultan aplicables a "LA RIOJA TELECOMUNICACIONES S.A.P.E.M." las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 4.044 y sus modificatorias, el Régimen de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, la Ley de Obras Públicas y sus modificatorias, ni en general, las normas o principios de derecho administrativo.-

ARTÍCULO 11°.- Establécese que "LA RIOJA TELECOMUNICACIONES S.A.P.E.M." mantendrá con su personal una vinculación laboral de Derecho Privado, encontrándose regida por la Ley N° 20.744 de Contrato de Trabajo (t.o. 1976) y sus modificatorias.-

ARTÍCULO 12°.- Establécese que "LA RIOJA TELECOMUNICACIONES S.A.P.E.M." ejercerá todas sus atribuciones y estará sometida a los mismos controles interno y

8.329

externo, de las personas jurídicas de su tipo, quedando facultada para suscribir convenios con empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras para el cumplimiento del objeto social. Estará sometida asimismo a los controles interno y externo del sector público provincial.-

ARTÍCULO 13°.- Establécese que "LA RIOJA TELECOMUNICACIONES S.A.P.E.M." podrá, asimismo, realizar todos los actos jurídicos y operaciones financieras, industriales, comerciales e inmobiliarias necesarias, que se relacionen con el logro del objeto social.-

ARTÍCULO 14°.- Establécese que "LA RIOJA TELECOMUNICACIONES S.A.P.E.M." podrá presentarse a cualquier llamado a licitación pública o privada, a nivel provincial, nacional o internacional y realizar todo tipo de contrataciones, teniendo en cuenta el cumplimiento del objeto de su creación.-

ARTÍCULO 15°.- Facúltase a la Función Ejecutiva a autorizar a "LA RIOJA TELECOMUNICACIONES S.A.P.E.M." la utilización de inmuebles fiscales a fin de que ésta lleve a cabo las actividades que hacen a su objeto social. La autorización será expedida por el plazo y en las condiciones que determine la Función Ejecutiva, no obstante lo cual quedará revocada de pleno derecho en caso que la provincia pierda la posesión accionaria mayoritaria de la sociedad.-

ARTÍCULO 16°.- Exímase a "LA RIOJA TELECOMUNICACIONES S.A.P.E.M.", sus bienes, actos, contratos, operaciones y derechos que de ellos emanen, exclusivamente a su favor, de todos los impuestos provinciales, entendiéndose por ello a impuestos propiamente dichos, tasas, cargas o contribución de cualquier naturaleza.

La exención dispuesta por este artículo no incluye a los recursos de la seguridad social y mantendrá vigencia sólo mientras se mantenga la posesión accionaria mayoritaria en manos del Estado Provincial, y permanezca inalterado su objeto social.-

ARTÍCULO 17°.- Encomiéndase a "LA RIOJA TELECOMUNICACIONES S.A.P.E.M." la confección de un Proyecto de Desarrollo de los Servicios de Telecomunicaciones que prestará en el ámbito de la provincia de La Rioja, en el que se planificarán las inversiones y demás previsiones que deba realizar a tal efecto.

Una vez aprobado por los órganos societarios competentes, el Proyecto de Desarrollo de los Servicios de Telecomunicaciones será presentado ante la Función Ejecutiva a fin de que esta, o el organismo que la Función Ejecutiva designe, lo analice, formule las consideraciones pertinentes y, en caso de corresponder, lo apruebe.

La ejecución del Proyecto de Desarrollo de los Servicios de Telecomunicación podrá ser financiada por la Función Ejecutiva por medio de aportes adicionales que se realicen a favor de "LA RIOJA TELECOMUNICACIONES S.A.P.E.M.", pudiendo ser encuadrados bajo la modalidad de aportes por aumentos del capital social, aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones de aumento del capital social o cualquiera otra figura que resulte apropiada y conveniente según las circunstancias del caso. A tal efecto se autoriza a la Función Ejecutiva, o al organismo que la Función Ejecutiva designe, a realizar tales aportes adicionales, previa realización de las adecuaciones presupuestarias necesarias para ello.-

8.329

ARTÍCULO 18°.- Establécese que la Función Ejecutiva, o el organismo -público o privado- que esta designe, tendrá amplias facultades para fiscalizar y controlar, en cualquier momento, el desarrollo de las actividades de "LA RIOJA TELECOMUNICACIONES S.A.P.E.M.".-

ARTÍCULO 19°.- Autorízase a la Función Ejecutiva a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para suscribir e integrar el capital social.-

ARTÍCULO 20°.- Deróguese toda Ley o norma que se oponga a la presente.-

ARTÍCULO 21°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en Ulapes, departamento General San Martín La Rioja 123º Período Legislativo, a tres días del mes de julio del año dos mil ocho. Proyecto presentado por el diputado **JORGE DANIEL BASSO.-**

L E Y Nº 8.329.-

FIRMADO:

PROF. MIRTHA MARÍA TERESITA LUNA - PRESIDENTA CÁMARA DE DIPUTADOS

**JORGE ENRIQUE VILLACORTA – PROSECRETARIO LEGISLATIVO
A CARGO DE LA SECRETARÍA LEGISLATIVA**

8.329

ANEXO I

ESTATUTO DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIO "LA RIOJA TELECOMUNICACIONES S.A.P.E.M."

TÍTULO I

DENOMINACION, DOMICILIO, VIGENCIA Y OBJETO SOCIAL:

ARTÍCULO 1.- Denominación. Régimen legal. Bajo la denominación de "LA RIOJA TELECOMUNICACIONES S.A.P.E.M" se constituye una Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria, que se registrará por el presente Estatuto conforme al Régimen establecido en la Ley N° 19.550, Capítulo II, Sección VI, y la correspondiente Ley de creación.-

ARTÍCULO 2.- Domicilio. El domicilio legal y asiento de la Sociedad se fija en su casa matriz en jurisdicción de la Ciudad de La Rioja, Provincia de La Rioja, República Argentina, pudiendo establecer delegaciones, sucursales, agencias, filiales o cualquier otra especie de representación en cualquier parte del país o en el extranjero.-

ARTÍCULO 3.- Vigencia. La vigencia de la Sociedad se establece en noventa y nueve (99) años contados desde su inscripción en la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas, pudiendo dicho plazo ser prorrogado o disminuido por resolución de la Asamblea Extraordinaria de accionistas.-

ARTÍCULO 4.- Requisito caracterizante. El Estado Provincial, de conformidad al requisito caracterizante de este subtipo de sociedad anónima que surge normado por el artículo 308 de la Ley N° 19.550 será propietario de acciones que representen por lo menos el Cincuenta y lo por ciento (51%) del Capital Social y que sean además suficientes para constituir por sí el quórum y prevalecer en las Asambleas Ordinarias y extraordinarias. La enajenación de acciones que importen la pérdida de la situación mayoritaria del Estado Provincial, deberá ser autorizada por ley.-

TÍTULO II

OBJETO

ARTÍCULO 5.- Objeto Social. El Objeto Social de la Sociedad será realizar, por sí o por terceros o asociada con terceros, la prestación de los servicios de telecomunicaciones en el ámbito de la Provincia de La Rioja, que implica la prestación del servicio telefónico básico local, nacional e internacional, telefonía pública, transporte de señales de radiodifusión (radio y televisión), valor agregado (Internet y otros), transmisión de datos, y desarrollo de futuros servicios interactivos y de multimedia, bajo normas internacionales de calidad de tal manera que se permita la comercialización del servicio,

8.329

su producción y/o distribución nacional e internacional; la investigación y desarrollo sobre nuevas tecnologías de las comunicaciones y producción de equipos y sistemas de telecomunicaciones; y toda otra actividad necesaria para el cumplimiento del objeto social.-

ARTÍCULO 6.- Capacidad. Para el cumplimiento de su objeto social, la Sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y celebrar todos los actos admitidos por las leyes, realizando todas las operaciones activas, pasivas y de servicios autorizadas por las leyes que rigen su objeto.

Podrá efectuar toda clase de actos jurídicos, operaciones y contratos autorizados por las leyes, sin restricción de clase alguna, ya sean de naturaleza civil, comercial, administrativa, judicial o de cualquier clase, que se relacionen de manera directa o indirecta con el objeto social de la Sociedad, con excepción de las prohibidas o limitadas para este tipo de Sociedad.

Podrá constituir, asociarse o participar en personas jurídicas de carácter público o privado domiciliadas en el país o en el exterior dentro de los límites establecidos en este Estatuto Social y realizar cualquier operación financiera.

De igual modo y al mismo fin, podrá ejercer mandatos, comisiones, consignaciones y representaciones; y concurrir al crédito.-

ARTÍCULO 7.- Actos especiales. La Sociedad podrá contraer empréstitos en forma pública o privada, mediante la emisión de debentures, obligaciones negociables, bonos y otros títulos de deuda, dentro o fuera del país, en forma nacional o extranjera, con o sin garantías, convertibles o no en acciones, subordinadas o no.-

TÍTULO III

CAPITAL SOCIAL – ACCIONES

ARTÍCULO 8.- Capital Social. El capital social inicial se fija en la suma de Pesos ----- (\$-----), representado por ----- (-----) acciones ordinarias escriturales de Pesos Cien (\$100) de valor nominal cada una, divididas en las siguientes clases de acciones:

- a) Acciones clase "A", por la cual se emitirán ----- (-----) acciones ordinarias escriturales, con derecho a cinco (5) votos por acción, representativas del 51% del capital social inicial, las que son suscriptas por el Estado Provincial.
- b) Acciones clase "B", por la cual se emitirán ----- (-----) acciones ordinarias escriturales, con derecho a un (1) voto por acción, representativas del 45% del capital social inicial, las que son suscriptas por el Estado Provincial.
- c) Acciones clase "C", por la cual se emitirán ----- (-----) acciones ordinarias escriturales, con derecho a un (1) voto por acción, representativas del 4% del capital social inicial, las que son suscriptas por los adjudicatarios del proceso de licitación de las mismas o, en defecto de éstos, por el Estado Provincial.-

ARTÍCULO 9.- Registro de acciones. La Sociedad llevará el registro de acciones escriturales al que se le aplicará, en lo pertinente, lo normado por el Artículo 213º de la Ley N° 19.550. Los accionistas tendrán derecho a obtener un comprobante de apertura

8.329

de su cuenta en el registro de acciones escriturales y de todo movimiento que se inscriban en ella. Asimismo, los accionistas tendrán derecho a que se le entregue, en todo tiempo, constancia del saldo de su cuenta, a su costa.-

ARTÍCULO 10.- Aumento del Capital Social. El Estado Provincial conservará siempre la mayoría del Capital Social, en los sucesivos aumentos. La pérdida de tal mayoría, requerirá de una Ley de la Cámara de Diputados de la Provincia.

La emisión de acciones correspondiente a los futuros aumentos de capital deberá hacerse en la proporción de cincuenta y uno por ciento (51 %) de acciones clase "A", treinta y nueve por ciento (45%) de acciones clase "B" y diez por ciento (4%) de acciones clase "C".-

ARTÍCULO 11.- Régimen de Transferencia de acciones. El régimen de transferencia de las acciones representativas del capital social se regirá por lo siguiente:

- a) Transferencia de acciones clase "A": no podrán ser transferidas, salvo autorización mediante ley sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia, ya que tienen como significado el ejercicio del control que corresponde al Estado Provincial a efectos de garantizar la debida utilización de los recursos provinciales afectados; no podrán ser prendadas, gravadas, otorgadas en garantía o afectados sus derechos de voto o patrimoniales. Todo acto, transferencia de acciones, gravamen o prenda que se realice en violación a lo establecido en este artículo, carece de validez y oponibilidad a terceros.
- b) Transferencia de acciones clase "B": mientras estas acciones sean de titularidad del Estado Provincial sólo podrán ser transferidas previa autorización mediante ley sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia; en caso que estas acciones sean de titularidad de sujetos del sector privado podrán ser transferidas libremente, sin necesidad de autorización alguna por parte del Estado Provincial.
- c) Transferencia de acciones clase "C": podrán ser transferidas libremente.-

ARTÍCULO 12.- Derecho de preferencia y de acrecer. Las acciones otorgarán a sus titulares el derecho de preferencia en la suscripción de las nuevas acciones que emita la Sociedad, dentro de la clase de sus acciones. Asimismo, las acciones otorgarán a sus titulares el derecho de acrecer en los términos del Artículo 194º de la Ley N° 19.550. Tales derechos deberán ejercerse dentro de los treinta (30) días siguientes al de la publicación, que por tres (3) días se efectuará en el boletín oficial y en uno de los diarios de mayor circulación de la Provincia de La Rioja y de la República Argentina. No obstante, tales derechos podrán ser limitados en los términos del artículo 197 de la Ley N° 19.550.-

ARTÍCULO 13.- Indivisibilidad de acciones. Las acciones son indivisibles. Si existe copropiedad, la representación para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones deberá unificarse.-

8.329

TÍTULO IV

ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 14.- Directorio. La administración de la Sociedad está a cargo de un Directorio compuesto por el número de miembros que fije la Asamblea de accionistas, entre un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) con mandato por dos (2) ejercicios, pudiendo ser reelectos indefinidamente. La Asamblea podrá designar directores suplentes en igual o menor número que los titulares, por el mismo término, que ocuparán en los casos de ausencia, fallecimiento, renuncia, incapacidad o cualquier otro impedimento definitivo o transitorio, las vacancias y/o ausencias del director titular designado por la misma clase de acciones del director titular reemplazado. Los directores suplentes, así elegidos, ocuparán el cargo hasta la reincorporación del director titular, si ello fuere posible; o en caso contrario, hasta el vencimiento del mandato del director titular reemplazado.-

ARTÍCULO 15.- Composición del Directorio. El Estado Provincial tendrá siempre el derecho de designar tres (3) directores titulares y tres (3) directores suplentes, cualquiera sea su participación en el capital social. Los demás accionistas tendrán derecho a elegir los demás directores, en un número de directores titulares y suplentes proporcional a su participación en el capital social.-

ARTÍCULO 16.- Vacantes en el Directorio. Si el número de vacantes en el Directorio impidiera sesionar válidamente, aun habiéndose incorporado la totalidad de los directores suplentes, la Comisión Fiscalizadora designará a los reemplazantes, quienes ejercerán el cargo hasta la elección de nuevos titulares, a cuyo efecto deberá convocarse a la Asamblea ordinaria dentro de los diez (10) días de efectuadas las designaciones por la Comisión Fiscalizadora.-

ARTÍCULO 17.- Autoridades. En su primera reunión, el Directorio designará un presidente y un vicepresidente, los cuales deberán ser de los directores elegidos por el Estado Provincial en su carácter de accionista titular de acciones clase "A".-

ARTÍCULO 18.- Garantías. En garantía del correcto cumplimiento de sus funciones, los directores depositarán la suma de Pesos Diez Mil (\$10.000) o deberán prestar una garantía real propia o de terceros por tal monto. Esta garantía subsistirá hasta la aprobación de su gestión o por renuncia expresa o por transacción, resuelta conforme con lo dispuesto por los artículos 274 y 275 de la Ley N° 19.550.

La Asamblea de accionistas podrá modificar el monto de garantía que se establece en este artículo.-

ARTÍCULO 19.- Renuncia de Directores. El Director que renunciare deberá presentar su renuncia al Directorio que podrá aceptarla si no afectare el funcionamiento regular del mismo. De lo contrario, el renunciante continuará en sus funciones hasta tanto la próxima Asamblea se pronuncie.-

8.329

ARTÍCULO 20.- Representación de la Sociedad. La representación de la Sociedad y el uso de la firma social corresponden al presidente del Directorio conjuntamente con otro director. En todas las circunstancias enunciadas en el párrafo precedente se aplicará a los actos realizados, lo establecido en el Artículo 58º de la Ley N° 19.550.

La comparencia del vicepresidente a cualquiera de los actos administrativos, judiciales o societarios que requieran la presencia del presidente, que tuviere real impedimento para asistir, obliga a la Sociedad por la invocación de aquel de esa situación, sin necesidad de comunicación o justificación alguna.-

ARTÍCULO 21.- Informes al Estado Provincial. El presidente del Directorio deberá informar por escrito, anualmente, a la Función Ejecutiva Provincial y a la Cámara de Diputados de la Provincia, sobre la marcha de la Sociedad.-

ARTÍCULO 22.- Reuniones. Votos. El Directorio se reunirá como mínimo una vez por mes. El Directorio establecerá en su última reunión del año calendario, el cronograma de reuniones para todo el año siguiente, fijando precisamente las fechas de cada reunión mensual.

El Presidente o quien lo reemplace estatutariamente, podrá convocar a reuniones extraordinarias cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite cualquier director en funciones o la Comisión Fiscalizadora. La convocatoria para las reuniones extraordinarias se hará dentro de los cinco (5) días de recibido el pedido; en su defecto, la convocatoria podrá ser efectuada por cualquiera de los directores.

Cualquier director que desee incluir algún punto en el orden del día deberá enviarlo al presidente, con al menos 5 (cinco) días de anticipación al día estipulado para la reunión del Directorio. El orden del día de las reuniones de Directorio deberá incluir todos los puntos propuestos, por los directores o funcionarios de la Sociedad para su tratamiento en tal reunión. También podrán tratarse temas no incluidos en la convocatoria si fueran urgentes y de impostergable tratamiento.

Las deliberaciones y resoluciones del Directorio se transcribirán a un libro de actas, las que serán firmadas por los directores presentes en la reunión.-

ARTÍCULO 23.- Quórum. Votos. El Directorio sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de los miembros que lo componen y tomará resoluciones por mayoría absoluta de votos presentes. El voto es obligatorio para todos los miembros presentes del Directorio, salvo excusación fundada u aceptada por dicho órgano. El Presidente tendrá doble voto en caso de empate.

Se requerirá el voto favorable de los directores elegidos por el Estado Provincial para aprobar los asuntos siguientes:

- a) Todo lo relacionado con acuerdos que evidencian, aseguran, documentan o de otro modo se relacionan con un crédito otorgado para propósitos de financiamiento o refinanciamiento de operaciones de la Sociedad.
- b) La aprobación de la designación o contratación de funcionarios jerárquicos, entendiéndose por tales al gerente general, gerente legal, gerente financiero, gerente operativo, gerente de recursos humanos y aquellos otros que realicen funciones equivalentes.

8.329

- c) La celebración de una modificación, extensión o terminación de cualquier licencia, permiso o concesión significativos otorgada por el Estado Nacional, Provincial, o Municipal, obtenidos o mantenidos por la Sociedad o sus Compañías, siempre que la legislación requiera que tal curso de acción sea aprobado por los accionistas.
- d) La transferencia de activos cuyo valor represente el 3% (tres por ciento) del activo total de la Sociedad.
- e) La contratación de asesores externos y consultores (incluyendo contadores, abogados y asesores de inversión), por un importe superior a los U\$S10.000 (dólares estadounidenses diez mil), o equivalente en moneda nacional, en el transcurso del ejercicio social.
- f) El otorgamiento de cualquier poder.-

ARTÍCULO 24.- Reemplazo del presidente. En caso de incapacidad, renuncia, inhabilidad, fallecimiento, remoción o ausencia temporal, el presidente será reemplazado por el vicepresidente Si el vicepresidente también estuviere ausente y lo justificare, presidirá dichas reuniones cualesquiera de los directores elegidos por las acciones clase "A".-

ARTÍCULO 25.- Remuneraciones. Las remuneraciones de los miembros del Directorio serán fijadas por la Asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 261º de la Ley N° 19.550. Sin perjuicio de ello, la Asamblea queda facultada para establecer, al momento de la designación, que los cargos de uno, alguno o todos los Directores y/o los Síndicos sean ad-honorem.-

ARTÍCULO 26.- Gerentes generales y especiales. El Directorio puede designar gerentes generales o especiales, sean directores o no, designación libremente revocable en cualquier momento. En los gerentes puede delegar las funciones ejecutivas de la administración, responden ante la Sociedad y terceros por el desempeño de sus cargos en la misma extensión y forma que los directores. Su designación no excluye la responsabilidad de los directores.-

ARTÍCULO 27.- Responsabilidad. El presidente, vicepresidente y los directores responderán personal y solidariamente por el irregular desempeño de sus funciones. Quedaran exentos de responsabilidad quienes no hubiesen participado en la deliberación o resolución, y quienes habiendo participado en la deliberación o resolución o la conocieren, dejasen constancia escrita de su protesta y diesen noticia a la Comisión Fiscalizadora.-

ARTÍCULO 28.- Facultades y atribuciones del Directorio. El Directorio tiene los más amplios poderes de dirección, organización y administración de la Sociedad, sin otras limitaciones que las que resulten de las normas vigentes, del presente Estatuto o de los acuerdos de las Asambleas correspondientes.
En tal sentido le corresponde:

- a) Ejercer la representación de la Sociedad por intermedio del presidente o de

8.329

quien lo reemplace.

- b)** Comprar, vender, ceder y permutar toda clase de bienes y patentes de invención, constituir hipotecas, prendas o cualquier otro derecho real, y en general realizar todos los demás actos y celebrar dentro y fuera del país los contratos que sean convenientes para el objeto de la Sociedad.
- c)** Emitir, dentro o fuera del país, en moneda argentina o extranjera, debentures, obligaciones y todo otro título de deuda con garantía especial o flotante de acuerdo con las disposiciones legales estatutarias.
- d)** Transar judicial o extrajudicialmente toda clase de cuestiones litigiosas, comprometer en árbitros o amigables componedores, otorgar quitas, efectuar quitas, efectuar toda clase de operaciones con bancos en general, realizar todos los actos que requieran poder especial según la legislación civil y comercial.
- e)** Contratar préstamos, empréstitos y otras obligaciones con bancos oficiales o privados, organismos de créditos internacionales y de cualquier otra naturaleza, sociedades o personas de existencia visible del país y del exterior.
- f)** Adquirir y arrendar establecimientos industriales y comerciales y hacerse cargo de sus activos y pasivos.
- g)** Presentar anualmente a la Asamblea, una memoria sobre la marcha de la Sociedad, el inventario, el balance general, el estado de resultados, el estado de evolución del patrimonio neto y proponer el destino a dar a las utilidades del ejercicio, conforme a las disposiciones legales y estatutarias de aplicación.
- h)** Resolver cualquier duda o cuestión que pudiese suscitarse en la aplicación del presente Estatuto, a cuyo efecto el Directorio queda investido de amplios poderes, sin perjuicio de dar oportunamente cuentas a la Asamblea.
- i)** Aceptar mandatos y representaciones, consignaciones, agencias o gestiones de cualquier clase, concederlas y conferir poderes generales o especiales de empleados, factores, gerentes, encargados o responsables.
- j)** Inscribir a la Sociedad en cualquier clase de registro público o privado, sociedades o asociaciones gremiales.
- k)** Ejercer las acciones judiciales con todas las facultades de la Ley, sin limitación.
- l)** Dictar el reglamento de la sociedad.
- m)** Crear o suprimir sucursales, agencias, delegaciones, y otras representaciones en el país o en el extranjero y designar corresponsales en el interior y en el exterior; y dictar las normas para su funcionamiento y operatividad.
- n)** Establecer el régimen de compras, ventas, contrataciones, subvenciones y donaciones a que se ajustará la Sociedad.
- ñ)** Resolver toda cuestión que no sea de competencia exclusiva de la Asamblea.
- o)** Dictar su propio reglamento de funcionamiento.

El Directorio podrá constituir un comité ejecutivo integrado por directores que tengan a su cargo únicamente la gestión de los negocios ordinarios.

Las facultades y atribuciones que anteceden son de carácter enunciativo y no taxativo.-

8.329

TÍTULO V

DE LAS ASAMBLEAS

ARTÍCULO 29.- Asamblea ordinarias. Las Asambleas ordinarias tienen competencia exclusiva para el tratamiento de los asuntos taxativamente enumerados en el Artículo 234 de la Ley N° 19.550.-

ARTÍCULO 30.- Asambleas extraordinarias. Las Asambleas extraordinarias tienen competencia para el tratamiento de todos los asuntos que no son de competencia de la Asamblea ordinaria, la modificación del Estatuto y en especial los temas que contienen los distintos incisos del Artículo 235 de la Ley N° 19.550 y las cuestiones determinadas por otras disposiciones de este Estatuto.-

ARTÍCULO 31.- Convocatorias. Todas las Asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas a todos los fines previstos en el presente Estatuto y en la Ley vigente se regirán en cuanto a su convocatoria, publicidad, quórum, realización, mayorías exigidas y efectos, por las disposiciones de la Ley N° 19.550, excepto en lo que se establece en especial en este Estatuto.-

ARTÍCULO 32.- Quórum en Asambleas extraordinarias. La Asamblea extraordinaria se constituye válidamente en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen el setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones con derecho a voto; en segunda convocatoria se constituye válidamente con la presencia de los accionistas que concurren.-

ARTÍCULO 33.- Votaciones. Las resoluciones en las Asambleas serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión, excepto en aquellas en que se trate eventuales aumentos del capital social para lo que se exigirá dos tercios de los votos totales.

El voto de las acciones clase "A" será indispensable, cualquiera sea el porcentaje de capital social que dichas acciones representen, para que la Sociedad resuelva válidamente los siguientes temas:

- a) La modificación de este Estatuto o cualquier otro documento constitutivo de la Sociedad;
- b) La modificación de los estatutos o cualquier otro documento constitutivo de sociedades y/o entidades en las que la Sociedad tenga participación;
- c) La venta, liquidación, transferencia o cualquier otro acto de disposición, en una o en una serie de transacciones, de activos o bienes de la Sociedad y/o de sociedades y/o entidades en las que la Sociedad tenga participación, por un valor igual o superior a U\$S500.000 (dólares estadounidenses quinientos mil) o equivalente en moneda nacional, o cualquier venta de los activos de la Sociedad y/o de sociedades y/o entidades en las que la Sociedad tenga participación por precio inferior a su precio de mercado;
- d) Cualquier cambio en la política de generación de utilidades y distribución de las mismas;

8.329

- e) Cualquier inversión o transacción, en una o en una serie de operaciones, en acciones o activos de otra sociedad y/o entidad por un monto superior a U\$S 500.000 (dólares estadounidenses quinientos mil) o equivalente en moneda nacional;
- f) Cualquier cambio sustancial en los negocios de la Sociedad;
- g) Cualquier cambio material en los principios contables de la Sociedad;
- h) Cualquier transacción de la Sociedad o de sociedades y/o entidades en las que la Sociedad tenga participación que beneficie directa o indirectamente a cualquier accionista en proporción diferente a la tenencia accionaria del accionista beneficiado;
- i) La fusión, escisión, disolución o transformación de la Sociedad o de sociedades y/o entidades en las que la Sociedad tenga participación;
- j) El pedido de concurso o quiebra de la Sociedad o de sociedades y/o entidades en las que la Sociedad tenga participación;
- k) El establecimiento de los términos y condiciones de cualquier préstamo efectuado por cualquier accionista a la Sociedad o de sociedades y/o entidades en las que la Sociedad tenga participación, excepto préstamos efectuados por cualquier accionista celebrados en términos no menos favorables a la Sociedad o de sociedades y/o entidades en las que la Sociedad tenga participación que los que hubieran sido celebrados con cualquier tercera parte prestamista;
- l) El aumento o reducción del Capital Social de la Sociedad o de sociedades y/o entidades en las que la Sociedad tenga participación;
- m) La oferta privada o pública de títulos valores de la Sociedad, excepto en cuanto fueren ofrecidas a los accionistas en proporción a sus tenencias accionarias, o la toma de cualquier curso de acción que podría sujetar a la Sociedad a la supervisión de autoridades gubernamentales encargadas de controlar o regular la oferta de títulos valores;
- n) Cualquier modificación material del ámbito de responsabilidades de los cargos correspondientes a funcionarios jerárquicos, entendiéndose por tales al gerente general, gerente legal, gerente financiero, gerente operativo, gerente de recursos humanos y aquellos otros que realicen funciones equivalentes.
- ñ) Cualquier decisión que afecte, restrinja o elimine los derechos de los accionistas de la clase "A", en cuyo caso se requerirá una ley sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia para aprobar la decisión.-

TÍTULO VI

DE LA FISCALIZACIÓN:

ARTÍCULO 34.- Fiscalización de la Sociedad. La fiscalización de la Sociedad será ejercida por una Comisión Fiscalizadora compuesta por un mínimo de tres (3) síndicos titulares que duraran dos (2) ejercicios en sus funciones.

También serán designados igual número de suplentes que reemplazarán a los titulares en los casos previstos por el artículo 291 de la Ley N° 19.550.

Los síndicos titulares y suplentes permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes.

8.329

El Estado Provincial, en su carácter de accionista titular de acciones clase "A", tendrá siempre el derecho de designar, como mínimo, dos síndicos titulares y suplentes, cualquiera sea la participación de dicha clase de acciones en el capital social.-

ARTÍCULO 35.- Remuneraciones. Las remuneraciones de los miembros de la Comisión Fiscalizadora serán fijadas por la Asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 261 de la Ley N° 19.550.-

ARTÍCULO 36.- Reuniones. La Comisión Fiscalizadora se reunirá por lo menos una vez cada tres meses; también podrá ser citada a pedido de cualquiera de sus miembros dentro de los cinco (5) días de formulado el pedido al presidente de la Comisión Fiscalizadora o del Directorio, en su caso.

Todas las reuniones deberán ser notificadas por escrito al domicilio que cada síndico indique al asumir sus funciones.

Las deliberaciones y resoluciones de la Comisión Fiscalizadora se transcribirán a un libro de actas, las que serán firmadas por los Síndicos presentes en la reunión.

La Comisión Fiscalizadora sesionara con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros y adoptara las resoluciones por mayoría absoluta de votos presentes, sin perjuicio de los derechos conferidos por la ley al síndico disidente.

Será presidida por uno de los síndicos, elegido por mayoría de votos en la primera reunión de cada año; en dicha ocasión también se elegirá reemplazante para el caso de ausencia.

El presidente representa a la Comisión Fiscalizadora ante el Directorio.-

TÍTULO VII

DOCUMENTACIÓN - CONTABILIDAD- BALANCE UTILIDADES:

ARTÍCULO 37.- Ejercicio Social. El ejercicio económico financiero de la Sociedad cerrará el 31 de diciembre de cada año, a cuya fecha deben confeccionarse el inventario, el balance general, el estado de resultados, el estado de evolución del patrimonio neto y la memoria del Directorio, todos ellos de acuerdo con las prescripciones legales, estatutarias y normas técnicas vigentes en la materia.-

ARTÍCULO 38.- Cobertura de Pérdidas de Ejercicios Anteriores. Las ganancias no pueden ser distribuidas hasta tanto no se cubran las pérdidas de ejercicios anteriores. Esto no obsta a que la Asamblea en aplicación a lo previsto por el artículo 71 segundo párrafo de la Ley N° 19.550, pueda disponer el pago de la remuneración de los directores y de los síndicos, existiendo ganancias, aun cuando no cubran las pérdidas de ejercicios anteriores.-

ARTÍCULO 39.- Utilidades. Las utilidades líquidas realizadas se distribuirán de la siguiente forma:

- a) Cinco por ciento (5%) hasta alcanzar el veinte por ciento (20%) del capital suscrito por lo menos, para el fondo de reserva legal.
- b) Remuneración de los integrantes del Directorio dentro del porcentual fijado por

8.329

el artículo 261 de la Ley N° 19.550, el que no puede ser superado, y de la Comisión Fiscalizadora.

- c) Las reservas voluntarias o provisionales que la Asamblea decida constituir.
- d) El remanente que resultare se destinara como dividendos de los accionistas o en forma que resuelva la Asamblea.-

ARTÍCULO 40.- Dividendos. Los dividendos serán pagados a los accionistas en proporción a las respectivas integraciones, dentro de los treinta (30) días de ser aprobados.-

TÍTULO VIII

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:

ARTÍCULO 41.- Disolución de la Sociedad. La disolución de la Sociedad operará por cualquiera de las causales enumeradas en el artículo 94 de la Ley N° 19.550.-

ARTÍCULO 42.- Liquidación de la Sociedad. La liquidación de la sociedad estará a cargo del Directorio o de los liquidadores que sean designados por la Asamblea, bajo la vigilancia de la Comisión Fiscalizadora.-

ARTÍCULO 43.- Distribución del remanente. Cancelado el pasivo, incluso los gastos de liquidación, el remanente se repartirá entre todos los accionistas en proporción a sus tenencias.-

TÍTULO IX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DE APLICACIÓN Y TRANSITORIAS:

ARTÍCULO 44.- Integración del primer Directorio y Comisión Fiscalizadora. El primer Directorio y Comisión Fiscalizadora será integrado por miembros designados por la Función Ejecutiva mediante decreto, al igual que quienes integren la Sindicatura.-

ARTÍCULO 45º.- Constitución definitiva e inscripción. Los otorgantes facultan a Escribanía General de Gobierno, a realizar los actos, gestiones y diligencias, inclusive las modificaciones ordenadas por la autoridad de control, así como efectuar el deposito del artículo 187 de la Ley N° 19.550, retirar el mismo y cuanto mas acto fuere necesario para la inscripción del Estatuto en la Dirección General de Inspección de Personería Jurídica y donde mas corresponda.-